



Tribunal Fiscal

Nº 00558-10-2025

EXPEDIENTE N° : 16976-2024
INTERESADO :
ASUNTO : Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 20 de enero de 2025

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente N° contra la Resolución de Intendencia N° de 10 de setiembre de 2024, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente solicita que se revoque la resolución apelada, toda vez que no se encuentra emitida con arreglo a ley por falta de motivación, y reformándola se declare procedente su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

Que manifiesta que es una asociación sin fines de lucro, que se encuentra dentro del ámbito contemplado en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, puesto que sus fines detallados en el artículo 4 de su Estatuto son de índole educativo y científico; en relación a ello, sostiene que la Administración en la resolución apelada ha incurrido en supuestas irregularidades, asimismo, no ha detallado de manera clara la formación profesional y laboral de los miembros ni que ello representa según tipo de beneficio económico para los asociados, por lo que la referida resolución debería ser declarada nula.

Que precisa que objeto social consignado en el inciso d) del artículo 4 de su Estatuto “*Formar laboral y profesionalmente a sus miembros mediante la transmisión de conocimientos y experiencias relacionadas al objeto de estudios y las actividades necesarias para la difusión de la materia*”, tiene como fin la formación laboral y profesional de sus miembros mediante la transmisión de conocimientos, sin tener una connotación económica como afirma la Administración, mientras que el fin consignado en el inciso e) del artículo 4 del Estatuto “*Realizar cualquier actividad que tenga como objetivo principal la difusión y profundización de las materias señaladas*”, se encuentra complementado con el párrafo siguiente “*La asociación puede realizar actividades que sean conformes a la ley, incluidas las mercantiles y comerciales que no estén reservadas por ley para personas jurídicas determinada en el caso de generar renta o ganancia, estas serán parte del patrimonio de la asociación y se determina su uso exclusivo para la consecución de los fines señalados en este estatuto, quedando prohibido cualquier otro uso distinto*”, por lo que no puede entenderse como un fin comercial. De otro lado, precisa que el hecho de incluir actividades de carácter mercantil y comercial para recaudar fondos para la consecución de los fines de la asociación no afecta el objetivo ni los fines educativos y científicos, de su institución.

Que indica que la Administración incurre en error al afirmar que existiría una distribución directa o indirecta de las rentas entre los asociados, pues no efectuó un análisis adecuado del contenido de su Estatuto, asimismo, menciona que en su estatuto se establece que en caso de disolución, su patrimonio pasará a una entidad con fines contemplados por el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que en mérito de lo expuesto, corresponde que se revoque la apelada.



Tribunal Fiscal

Nº 00558-10-2025

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente cumple con el requisito referido al destino de sus rentas a sus fines específicos en el país, conforme a lo establecido en el artículo segundo del Estatuto; sin embargo, del análisis al artículo cuarto del mencionado Estatuto, se desprende que algunos fines no se encuentran enmarcado exclusivamente dentro de lo establecido en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta; por lo que no se cumple con el principio de exclusividad contemplado en dicha norma.

Que agrega que la recurrente tampoco cumple con el requisito de no distribución de las rentas entre los asociados, ni con el referido al destino del patrimonio en caso de disolución, ya que la beneficiaria tendría los mismos fines que los de la recurrente, es decir, fines no previstos por el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta; por lo que declaró improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

Que de lo expuesto, se tiene que la materia controvertida consiste en determinar si la recurrente cumple con los requisitos previstos por el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto de su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del citado impuesto.

Que conforme con el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria -como es el caso de la solicitud materia de autos- son apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

Que el inciso b) del artículo 19¹ de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 1120², establece que están exoneradas del Impuesto a la Renta las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro, cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualesquiera de los fines contemplados en dicho inciso.

Que al respecto, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se define la palabra "educación" como la acción y efecto de educar³, y a su vez, se detalla el término "educar" entre otras acepciones, como "*dirigir, encaminar, doctrinar*" y "*desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño o del joven por medio de preceptos, ejercicios, ejemplos, etc.*".

Que asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, señala que la educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial. Se desarrolla en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad.

Que en las Resoluciones N° 05039-5-2002, 00039-4-2004 y 07918-3-2007, entre otras, este Tribunal ha señalado que de acuerdo con lo exigido por el inciso b) del artículo 19 de la citada ley, para la exoneración del Impuesto a la Renta, la asociación sin fines de lucro debe desarrollar de manera exclusiva alguno o

¹ Cabe precisar que el encabezado del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 1549, vigente a partir del 1 de enero de 2024, establece que están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2026.

² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 18 de julio de 2012.

³ <http://www.rae.es/rae.html>.



Tribunal Fiscal

Nº 00558-10-2025

algunos de los fines que se señalan en ella, por lo que, de no cumplirse dicha exclusividad, la totalidad de sus rentas se encontrarán gravadas con dicho tributo.

Que asimismo en la Resolución N° 04179-4-2007 este Tribunal ha dejado establecido que del estatuto debe desprenderse de manera indubitable que el alcance de sus fines sean exclusivamente los previstos en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que a su vez, en la Resolución N° 01511-3-2003, este Tribunal ha indicado que la realización de actividades comerciales no impide la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, siempre que tales actividades tengan por objeto la consecución de los fines de la asociación.

Que de acuerdo con las normas y criterios expuestos, el hecho que una asociación genere rentas de tercera categoría no enerva que desarrolle actividades de índole comercial o actividades empresariales para el cumplimiento de sus fines, pudiendo gozar de la exoneración bajo examen, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: i) Ser una asociación cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente algunos o varios de los fines mencionados en dicha norma; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país, ii) No distribuya entre los asociados las utilidades de la asociación, y iii) Que en su estatuto esté previsto que el patrimonio, en caso de disolución, se destinará a cualquiera de los fines contemplados en el citado artículo.

Que de autos se tiene que mediante escrito de 5 de julio de 2024, la recurrente solicitó su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, para lo cual presentó la Escritura Pública de la constitución de la asociación de 5 de marzo de 2024 y Escritura Publica Aclaratoria de 13 de mayo de 2024, inscritos en la Partida Registral N° del Registro de Personas Jurídicas de Lima⁴.

Que de la copia de la Escritura Pública⁵, se tiene que la recurrente es una asociación y que según los artículos 1 y 4 de su Estatuto tiene como fines y objetivos:

"1. CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN SIN FINES DE LUCRO:

Luego de breves deliberaciones y teniendo en cuenta los fundadores que la asociación civil que constituyen tiene como propósito estimular y promover la divulgación y a enseñanza científica de la historia económica, empresarial, social y cultural; y de la economía, los negocios y el emprendimiento de Latinoamérica y el Caribe; así como la producción científica de contenido audiovisual e impreso. Así la asociación nace con una vocación educativa y científica, para crear un espacio académico que permita desarrollar la formación profesional y personal de sus miembros, el ejercicio de habilidades adquiridas dentro y fuera de la asociación, y la democratización del conocimiento y la estimulación del aprendizaje en la sociedad, todo ello, sin ningún ánimo de lucro.
Artículo 4.- OBJETO:

- a) *Estimular y promover la divulgación y la enseñanza de la historia económica, empresarial y cultural, la economía, los negocios y el emprendimiento de Latinoamérica y el Caribe; a través de la producción científica de contenido audiovisual e impreso,*
- b) *Incentivar el interés por el conocimiento en las ciencias del emprendimiento y los negocios; a partir de la realización de eventos, talleres, seminarios, foros y cualquier otra actividad dirigida al público,*

⁴ Según se aprecia del documento denominado "Otros_Documentos.pdf" con número 7 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

⁵ Ibidem Nota al pie 4.



Tribunal Fiscal

Nº 00558-10-2025

- c) Servir como un espacio de encuentro entre líderes nacionales y extranjeros de la economía, los negocios, el emprendimiento y el empresario, y el público general al que se dirige la asociación para la promoción del debate académico e interdisciplinario sobre la historia de la economía y empresarial de Latinoamérica y el Caribe,
- d) Formar laboral y profesionalmente a sus miembros mediante la transmisión de conocimientos y experiencias relacionadas al objeto de estudios y las actividades necesarias para la difusión de la materia,
- e) Realizar cualquier actividad que tenga como objetivo principal la difusión y profundización de las materias señaladas.

La asociación puede realizar actividades que sean conformes a la ley, incluidas las mercantiles y comerciales que no estén reservadas por ley para personas jurídicas determinada en el caso de generar renta o ganancia, estas serán parte del patrimonio de la asociación y se determina su uso exclusivo para la consecución de los fines señalados en este estatuto, quedando prohibido cualquier otro uso distinto"

Que la Administración mediante la resolución apelada reconoció que la recurrente cumple con el requisito de destinar de sus rentas a sus fines específicos en el país; sin embargo, declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, al considerar que no cumple con los siguientes requisitos: (i) Dedicarse exclusivamente a alguno de los fines detallados por el inciso b) del citado artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta⁶, (ii) Prever en su estatuto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en el referido inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta y (iii) Al considerar que no cumple con el requisito de no distribuir, directa o indirectamente, las rentas que obtenga la asociación entre los asociados, por lo que corresponde efectuar su análisis.

Que ahora bien, de la revisión integral⁷ del Estatuto de la recurrente se verifica que en los incisos d) y e) se señalan expresamente los fines para los cuales ha sido constituida, los que primordialmente, son de carácter educativo y científico, y se encuentran recogidos en los supuestos previstos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que el inciso d) "Formar laboral y profesionalmente a sus miembros mediante la transmisión de conocimientos y experiencias relacionadas al objeto de estudios y las actividades necesarias para la difusión de la materia", se encuentra referida a unas actividades que se enmarcan dentro del fin educativo establecido en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme se indicó en los considerandos anteriores.

Que si bien en el inciso e) se aprecia que la recurrente consignó lo siguiente: "Realizar cualquier actividad que tenga como objetivo principal la difusión y profundización de las materias señaladas" en el párrafo siguiente de dicho inciso, la recurrente precisó y aclaró que "La asociación puede realizar actividades que sean conformes a la ley, incluidas las mercantiles y comerciales que no estén reservadas por ley para personas jurídicas determinada en el caso de generar renta o ganancia, estas serán parte del patrimonio de la asociación y se determina su uso exclusivo para la consecución de los fines señalados en este estatuto, quedando prohibido cualquier otro uso distinto", que no puede entenderse que tal enunciado es un fin adicional a los contemplados expresamente ni deben ser entendido o interpretado de manera aislada, sino en concordancia con este último. En ese sentido, no correspondía que la Administración analizara tal premisa como un fin adicional.

Que cabe agregar que incluso en el caso que la recurrente decidiese realizar actividades comerciales con el fin de coadyuvar o contribuir a su fin u objetivo, de acuerdo con lo señalado por este Tribunal, entre otras, en

⁶ En la resolución apelada cuestiona específicamente los fines consignados en los incisos d) y e) del artículo cuarto del estatuto de la recurrente.

⁷ Considerando: el título "1. constitución de la asociación sin fines de lucro" y el artículo 4 del estatuto.



Tribunal Fiscal

Nº 00558-10-2025

la Resolución N° 01511-3-2003, la realización de actividades de índole comercial no enerva a la asociación del cumplimiento de sus fines, ya que en los estatutos de esta se ha previsto expresamente que dichas actividades tienen por destino la consecución de los fines de la asociación.

Que asimismo la Administración, considera que la recurrente no cumple con el requisito del destino del patrimonio en caso de disolución, sin embargo, en el artículo 46 del Estatuto se indica que "el remanente que resuelve posterior al proceso de liquidación debe ser única y exclusivamente transmitido a entidades con fines similares a los de la asociación queda totalmente prohibido la distribución directa o indirecta entre los asociados" por lo que habiéndose concluido que la recurrente cumple con el requisito de exclusividad de fines previstos en el inciso b) del citado artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, queda desvirtuado la afirmación realizada por la referida entidad.

Que en relación a la afirmación de la Administración, al considerar que la recurrente no cumple con el requisito de no distribuir, directa o indirectamente, las rentas que obtenga la asociación entre los asociados, el artículo 5 del citado Estatuto refirió lo siguiente "(...) el patrimonio de la asociación será dedicado de manera exclusiva y única para la satisfacción de los fines establecidos en este estatuto de esta manera, queda prohibido cualquier otro uso así como la distribución directa e indirecta entre sus miembros de las ganancias y rentas que la asociación pueda percibir", por lo que, en su estatuto la recurrente sí cumple con el requisito de no distribuir, directa o indirectamente, las rentas que obtenga la asociación entre los asociados.

Que si bien la Administración afirma, en base a lo dispuesto en los incisos h de los artículos 10 y 11 del estatuto de la recurrente⁸, que "podría producirse la distribución de rentas entre sus asociados", esta es una presunción que no puede sustentar la denegatoria de la solicitud de la recurrente, pues el artículo 5 del mismo estatuto prohíbe de forma expresa la distribución directa e indirecta entre sus miembros de las ganancias y rentas de la asociación de la recurrente entre sus asociados.

Que según Guillermo Cabanellas, el patrimonio debe entenderse como "el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica"⁹.

Que por lo expuesto, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos dispuesto en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, resulta procedente la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por lo que corresponde revocar la resolución apelada, debiendo la Administración proceder a dicha inscripción.

Que sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la procedencia de la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, se evalúa a partir de lo señalado por la contribuyente en su Estatuto; sin embargo, es susceptible de fiscalización posterior por parte de la Administración.

Que estando el sentido del fallo, no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos de la recurrente.

Con los vocales Ramírez Mío y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Falconí Sinche.

⁸ Derechos del Miembro Prospecto y Derechos del Miembro Ordinario: "Cualquier otro derecho contemplado en la ley o en este estatuto".

⁹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. 21 Edición Buenos Aires, Editorial Heliasta, Página 152.



Tribunal Fiscal

Nº 00558-10-2025

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 10 de setiembre de 2024, debiendo la Administración proceder conforme a lo dispuesto por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FALCONÍ SINCHE
VOCAL PRESIDENTE

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL

Haro Romero
Secretaria Relatora (e)
FS/HR/CC/rag.

NOTA: Documento firmado digitalmente.